

I.- **Relación de acreedores de la Sra.** actualizada (**DOC N° 1**) conforme al siguiente cuadro por un total aproximado de 141.182,78 euros:

Nº	Acreedor	Dirección	Correo Electrónico	Deuda	Nº contrato	Tipo de garantía	Vencimiento
1	BANCO SANTANDER, S.A.			66.780 euros		REAL	NO VENCIDA Al día con el pago
				3.827 euros		REAL	NO VENCIDA Al día con el pago
2	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A			6.972 euros		PERSONAL	VENCIDA
3	WIZINK BANK, S.A.			8.614 euros		PERSONAL	VENCIDA
4	BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.			14.015 euros		PERSONAL	VENCIDA
				3.834 euros		PERSONAL	VENCIDA
				1.058,46 euros		PERSONAL	VENCIDA
5	CREDIT AGRICOLE CONSUMER FINANCE SPAIN EFC, S.A.			21.285 euros		PERSONAL	VENCIDA
6	TELEFONICA CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.			1.000 euros		PERSONAL	VENCIDA
7	TOMAS ALCOLEA FERNANDEZ			1.250 euros principal + 375 euros intereses		PERSONAL	VENCIDA
8	VODAFONE ESPAÑA, S.A.U			124,16 euros		PERSONAL	VENCIDA
9	ACUERDO INVESTMENT CAR LOANS, S.L			12.048,16 euros		PERSONAL	VENCIDA

TOTAL: 141.182,78 euros

Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Almería

Ctra. de Ronda, 120 Planta 4º Bloque A, 04005, Almería, Tlfno.: 950809067, Fax: 950204193, Correo electrónico: JMercantil.1.Almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120250010953.

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 220/2025. **Negociado:** TR

Materia: Materia concursal

De:

Procurador/a: ANTONIO CONESA AGUILAR

EDICTO

Letrado de la Administración de Justicia: Dña. Raquel Martinez Cantón

El Juzgado de lo Mercantil nº1 de Almería, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real decreto Legislativo 1/2020,

ANUNCIA

Que en el procedimiento concursal número 489/2025, por auto de 07 de noviembre de 2025 se declara la conclusión del presente concurso sin masa del deudor

De conformidad a ello:

Primero: procédase a la publicación de la presente resolución en el BOE, en el Registro Mercantil, de estar inscrito el deudor en el mismo como empresario, en el Registro Civil y en el Registro Público Concursal.

Segundo: se concede a Dña. la exoneración del pasivo insatisfecho que se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, hasta el dictado de esta resolución, comunicadas o no, exceptuando las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no



Código:	OSEQRLVYELTVGC3MP9UQ7J97TKBPA6	Fecha	12/11/2025	
Firmado Por	RAQUEL MARTÍNEZ CANTON			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4	

supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Adviértase que el crédito público será exonerable en la cuantía referida, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Tercero: Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Cuarto: Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a



Código:	OSEQRLVYELTVGC3MP9UQ7J97TKBPA6	Fecha	12/11/2025	
Firmado Por	RAQUEL MARTÍNEZ CANTON			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4	

aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Quinto: La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Sexto: Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Séptimo: Sirva la presente de mandamiento en forma para los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros, a tales efectos notifíquese la presente a los acreedores personados. Respecto a los no personados sirva la publicidad ya acordada.

En todo caso, el deudor que ha obtenido la exoneración podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

No ha lugar a librar oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración. El presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado carece de competencia a tales efectos. Ello sin perjuicio de que el deudor aporte en dichos procedimientos testimonio de la presente resolución, debiendo ser los organismos ejecutante los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a la exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

Octavo: Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por



Código:	OSEQRLVYELTVGC3MP9UQ7J97TKBPA6	Fecha	12/11/2025	
Firmado Por	RAQUEL MARTÍNEZ CANTON			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4	

el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda. Ello resulta igualmente aplicable, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

Noveno: Esta concesión sólo podrá ser revocada cuando durante los tres años siguientes a su concesión se constatare por cualquier acreedor afectado por la exoneración que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos; que mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte; Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme. (Artículo 493).

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRLVYELTVGC3MP9UQ7J97TKBPA6	Fecha	12/11/2025	
Firmado Por	RAQUEL MARTÍNEZ CANTON			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4	